

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. CON RELACIÓN AL  
PROGRAMA “LOS GIPSY KINGS”.**

**IFPA/DTSA/005/16/MEDIASET**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de abril de 2016

Vista la denuncia de la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas de Andalucía (en adelante, FAKALI) contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia presentada por FAKALI ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

Con fecha 1 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) un escrito de la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas de Andalucía (en lo sucesivo FAKALI), por el que denuncian a Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, Mediaset) por la emisión en su canal Cuatro del *docu-reality* “Los Gipsy Kings” cuyo contenido consideran denigratorio y discriminatorio para la comunidad gitana.

En el escrito FAKALI señala que *“...este programa es un producto sensacionalista y perverso que incentiva el racismo y la discriminación desde el mismo instante en que presenta al “otro”, al gitano, como un forastero, un ser raro, ridículo, esperpéntico, histriónico, extravagante, estrafalario, derrochador o folclórico anclado en modelos tradicionales absolutamente desfasados, y que*

*chocan frontalmente con la realidad en la que queremos que se forjen nuestros adolescentes, y en general toda la sociedad. En definitiva, antagónico a la realidad española y una imagen claramente manipulada y parcializada.”*

Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía por el que da traslado a la CNMC de la misma denuncia presentada por FAKALI por la emisión en su canal CUATRO de “Los Gipsy Kings” por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a los efectos oportunos, al tratar la denuncia de una emisión de una televisión privada de ámbito estatal y exceder, por tanto, de las competencias atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía.

En este mismo escrito de remisión de la denuncia el Consejo Audiovisual de Andalucía solicita a esta Comisión que revise la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio, MEDIASET, al programa “Los Gipsy Kings”.

Sobre la base de todo lo anterior FAKALI solicita a esta Comisión que requiera al prestador del servicio que retire y no reitere en el futuro esos contenidos y, en su caso, acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*”

A este respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 4.2 de la LGCA, “*la comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales (...)*”.

En relación a la calificación de los contenidos el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por FAKALI, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

Con carácter previo se ha de indicar que con fecha 3 de septiembre de 2015 esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre otros capítulos del programa “Los Gipsy Kings”, los cuales también fueron denunciados por FAKALI, adoptando finalmente la resolución por la que se archivaba la denuncia al no encontrar elementos de juicio suficientes que justificasen el inicio de un procedimiento sancionador.

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, el presente procedimiento tiene por objeto analizar si los nuevos contenidos emitidos en el programa “Los Gipsy Kings” pudieran vulnerar lo dispuesto en la LGCA y, en particular, si pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en su artículo 57.1, por *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

La calificación por edades otorgada por el prestador a este programa para informar sobre idoneidad para los menores es de “no recomendado para menores de 12 años”. Sin embargo, la denuncia planteada por FAKALI no versa sobre la calificación del programa en sí, como podría entenderse del escrito de remisión de la denuncia por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía, sino si los contenidos denunciados pueden constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

El programa “Los Gipsy Kings” entraría dentro de la categoría *docu-reality*, que sigue la vida de cinco familias gitanas españolas. Durante sus diferentes entregas, se muestra la forma de vivir de cada familia, sus costumbres, anhelos, deseos y ambiciones. El programa dispone de dos temporadas, la primera temporada del programa se estrenó el domingo 8 de febrero de 2015 en el canal Cuatro, finalizando su emisión el 22 de marzo de 2015. La segunda temporada, sobre la que versa la presente denuncia, se estrenó el domingo 7 de febrero de 2016 también en el canal Cuatro. El horario de difusión de esta segunda temporada es los domingos desde las 21:30 horas hasta las 23:15 horas, aproximadamente. La franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está encuadrada en parte dentro de la franja horaria de protección general de los menores (de 6 a 22 horas), aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada indicadas en el artículo 7.2 de la LGCA, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Una vez analizados los contenidos y ponderando las circunstancias concurrentes del caso se reseña lo siguiente:

“Los Gipsy Kings” es un programa que no representa a la comunidad gitana ni tiene por finalidad reflejar la situación real de la etnia gitana en España, como sí cabría exigir a un programa de tipo informativo o a un documental de carácter objetivo y actual. Únicamente es un programa del tipo infoshow o *docu-reality* que retrata la vida real de los personajes concretos que participan en dicho programa.

Se trata pues de personajes reales, no actores, que han decidido mostrar voluntariamente de manera pública, a través de un programa de televisión, hechos relacionados con su vida privada. Los telespectadores reciben el documental como una representación audiovisual que involucra hechos y escenas de la realidad de las personas que participan en el programa mostrando a la vez sus sentimientos, inquietudes y deseos. En este sentido, no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas o acciones de los personajes que aparecen en estos *docu-reality*.

No se aprecia que haya circunstancias o situaciones que pudieran parecer ofensivas hacia los gitanos, más cuando son opiniones de los propios gitanos. Durante el reportaje, los reporteros no incitan a declaraciones que ellos no quieran dar, siendo ellos mismos (los protagonistas) los que cuentan las

distintas tradiciones o situaciones que se abordan, por lo que, en definitiva, no se observa una incitación al odio, racismo o xenofobia.

Por otra parte, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión. En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, se considera que los contenidos emitidos por el operador están amparados o justificados por el derecho a la libertad de expresión.

*La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información [SSTC 104/1986, de 17 de julio (RTC 1986,104) y 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007,139)], porque en tanto ésta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones. Comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero (RTC 2000, 6) , F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE ( RCL 1978, 2836) no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre (RTC 1997, 204) , F. 2; 134/1999, de 15 de julio (RTC 1999, 134), F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio (RTC 2004, 127), 198/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004, 198), y 39/2005, de 28 de febrero (RTC 2005,39). **(Sentencias del Tribunal Supremo núm. 92/2009 de 17 febrero de 2009 -Recurso de Casación núm. 1541/2004- y núm. 128/2011 de 1 marzo de 2011 -Recurso de Casación núm. 924/2009-).***

A estos efectos la LGCA reconoce en su artículo 10 que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios. Y en el artículo 22 que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

En consecuencia, estos derechos están en íntima relación con el derecho fundamental a las libertades de expresión y de opinión, reconocido y amparado en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por otra parte, en el artículo 57.1 de la LGCA se tipifica como infracción administrativa muy grave *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Sin embargo, para poder considerar las actuaciones denunciadas dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA debería considerarse, tal como determina este artículo, que el tipo infractor no serían aquellas actuaciones que supongan una discriminación o desprecio en sí mismas, sino las que “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados, es decir, aquellos comportamientos que tengan una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, en definitiva, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, debe quedar claro que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio. Dadas las características de los programas denunciados y ponderando el contexto y las circunstancias de los mismos, se considera que estos contenidos carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Por otra parte, con relación a la calificación por edades y al horario de emisión del programa, no se aprecia contravención de la LGCA ni del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, pues en la franja de protección general se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Asimismo, y según la calificación otorgada por el prestador del servicio, como no recomendado para menores de 12 años, tampoco se aprecia un incumplimiento del Código de Autorregulación, pues según los criterios de calificación anexados al código y verificados por esta Sala mediante Resolución de fecha 23 de junio de 2015<sup>1</sup>, en relación con la discriminación (y obviamente,

---

<sup>1</sup> Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación.

siempre que no haya un fomento del odio o de la discriminación, que estaría prohibido), deberían estar calificados para +16 aquellos contenidos cuya presencia o presentación tengan consecuencias negativas graves, y para +18 aquellos cuya presencia o presentación sea positiva, circunstancias que no concurren en el programa analizado.

Así pues, a juicio de esta Sala, en ningún caso los programas emitidos de “Los Gipsy Kings” deben ser calificados como denigrantes o discriminatorios para la comunidad gitana en España. En consecuencia, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**Único.-** Archivar la denuncia presentada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.